

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

CARRERA 3 #3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 2 TELEFAX 2400747
j02cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado fue notificado de la demanda a través de mensaje de datos el día 20 de noviembre del año 2021 con aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo ordenado en la Sentencia C-420 de 2020, sin que procediera a contestar la demanda, sírvase proveer.

PARA PAGAR (5 días)

22, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2021 entre las 8 A.M. y 5 P.M.

PARA EXCEPCIONAR (10 días)

22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de noviembre, 01, 02 y 03 de diciembre de 2021 entre las 8 A.M. y 5 P.M.

Sin embargo, se observa que el traslado transcurrió en silencio.

Buenaventura, 29 de marzo de 2022

CLAUDIA PATRICIA MORALES P
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

Buenaventura, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO 76109 40 03 002 **2021-00204-00**
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado: **WILLIAM MORENO GARCES**

Visto el informe secretarial que antecede, constatadas las actuaciones surtidas en el mismo se observa que, la parte actora procedió de la siguiente manera a notificar al demandado:

El 18 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico a través del servicio postal virtual de la empresa **EL LIBERTADOR**, se remitió notificación personal al demandado Sr. **WILLIAM MORENO GARCES** a la dirección electrónica relacionada en la demanda, siendo ésta la williams.tiven@hotmail.es y con certificación emitida por la empresa postal referenciada se indicó:

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E61157086-S

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: comunicacioneselectronicas@ellibertador.co

Destino: WILLIAMS.TIVEN@HOTMAIL.ES

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1170606# (EMAIL CERTIFICADO de

comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Fecha y hora de envío: 18 de Noviembre de 2021 (17:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Noviembre de 2021 (17:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 20 de Noviembre de 2021 (11:19 GMT -05:00)

Dirección IP: 52.125.136.10

User Agent: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64;

Trident/6.0)

Pues bien, se observa que la notificación al demandado señor **WILLIAM MORENO GARCES**, ha sido efectuada bajo los rigores del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que fue enviado al correo electrónico de conocimiento previo de la parte actora e informado por el demandado, remitiendo la demanda y anexos junto con el auto No. **877 del 11 de octubre de 2021** con el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Observa esta instancia que se corrió el traslado al demandado en debida forma y tiempo, el cual venció sin proponer excepciones ni contestar la demanda. En razón de lo anterior esta Instancia Judicial procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con correo electrónico enviado a este despacho, la apoderada de la parte demandante solicita que se le notifique la presente demanda al acreedor prendario del vehículo de **PLACAS: MWW930; MARCA: KIA; MODELO: 2014; LINEA: PICANTO EX; COLOR: PLATA; prenda que ostenta la entidad bancaria DAVIVIENDA**, ello según se observa del certificado de tradición allegado tanto por la Secretaría de Transito de la ciudad de Cali el día 11 de noviembre de 2021, así como el que fuera aportado con la solicitud de notificación de prenda por la abogada de Bancoomeva en correo del 25 de enero de 2022.

En virtud de lo antes observado, se hace necesario citar al acreedor prendario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que concurra a hacer valer su crédito dentro del proceso de marras, ello atendiendo lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P. que reza:

Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real: Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez

Igualmente se observa que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura remite oficio dispuesto dentro del **PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL DTE: LILIANA ARCE MENA DDO: WILLIAM MORENO GARCES** con radicado **76109 31 10 002- 2021-00174 -00** para que obre en este proceso en los siguientes términos:

“JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Buenaventura,

Valle, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022 - el despacho con fundamento en el numeral 3ª del 501 Código General del Proceso, suspendió la diligencia y decretó como pruebas de oficio las siguientes: 1. OFICIAR a las entidades financieras DAVIVIENDA y FINESA a efectos de que alleguen a este encuadernamiento toda la documentación que fue aportada en su momento por el aquí demandado para que le otorgaran los créditos por dichas entidades, entidades que igualmente deberán señalar, acreditar, certificar, cuando inicio el crédito, cuando termino, si el pago de la obligación se realizó siempre por el aquí demandado o si hubo alguna compra de cartera por alguna entidad financiera, en caso afirmativo, deberán informar que entidad giro el dinero, en que fecha y cuando se terminó o culminó la obligación en las dos entidades. 2. **OFICIAR a los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Buenaventura, para que como prueba traslada, compartan los dos (2) procesos donde funge como demandante COOMEVA y demandado WILLIAM MORENO GARCES**; 3. La abogada de COOMEVA deberá allegar liquidación del crédito conforme a los mandamientos de pago que se libraron en los dos juzgados referidos en el numeral anterior. 4. Por su parte, BANCOOMEVA deberá aportar todos los documentos allegados por el hoy demandado para el otorgamiento de los créditos que le fueron otorgados Cualquier memorial o comunicación puede ser remitida al correo institucional: j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co por esa entidad y que actualmente se encuentra pendientes de pago; 3.1. De la misma manera deberá allegar los planes de pago de todos los créditos con las respectivas proyecciones de pago desde el inicio hasta el final; y 5. Certificar al despacho si con los créditos solicitados y otorgados al demandado se cancelaron otros créditos o realizaron compras de cartera, de ser afirmativa la respuesta, deberá informar y acreditarse frente a qué entidad financiera se giraron los recursos. Una vez se cuente con dicha información y documentación se fijará fecha y hora para resolver la objeción presentada. El Juez WILLIAM GIOVANNY AREVALO MOGOLLON. (Fdo)” (**negrilla de este despacho**)

Siendo procedente la solicitud del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, se ordena que por secretaría se comparta el enlace del presente expediente a dicho Despacho para su conocimiento y trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución instaurada por BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA” en contra del señor **WILLIAM MORENO GARCES** por las sumas de dineros consignadas en el auto mandamiento de pago No. **877 del 11 de octubre de 2021**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General de Proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar dicha liquidación con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado las que se liquidarán en su momento procesal oportuno. **FIJENSE** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$556.000.00) M/CTE.**

QUINTO: Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este.

SEXTO: Cualquier excedente, entréguesele a la parte demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

SEPTIMO: CITAR al BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su representante legal como acreedor prendario del vehículo de **PLACAS: MWW930; MARCA: KIA; MODELO: 2014; LINEA: PICANTO EX; COLOR: PLATA,** notificándole personalmente el presente auto en la forma y términos dispuesto en la norma citada en precedencia.

OCTAVO: REMITIR por Secretaría el enlace del presente expediente digital al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, para que obre dentro del **PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL DTE: LILIANA ARCE MENA DDO: WILLIAM MORENO GARCES** con radicado **76109 31 10 002- 2021-00174 - 00** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GUTIERREZ ERAZO
JUEZ

01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

EN ESTADO No. **044** de hoy 31 de marzo de 2022 notifico el auto anterior.

CLAUDIA PATRICIA MORALES
Secretaria